

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1756-2018-OS/OR CUSCO**

**Cusco, 17 de julio del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201600002883, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 373-2018 a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N° 265-2016-OS-GFE, se remitió a Electro Sur Este S.A.A. (en adelante ELECTRO SUR ESTE) el Informe de Supervisión N° 014-2013-2015-11-12, conteniendo los incumplimientos detectados durante el proceso de supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.2 ELECTRO SUR ESTE mediante el Oficio N° 160-16 presentado el 01 de febrero de 2016, presentó sus descargos a los incumplimientos detectados en la supervisión, los cuales fueron analizados y como consecuencia se emitió el Informe de Instrucción N° 346-2018-OS/OR APURIMAC.
- 1.3 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 346-2018-OS/OR-APURÍMAC de fecha 31 de enero de 2018, en la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), correspondiente al segundo semestre del año 2014, se detectó una incorrecta determinación del recargo FISE al usuario libre, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1756-2018-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL RECARGO FISE AL USUARIO LIBRE:</u></p> <p>Se observó que ELECTRO SUR ESTE facturó importes por recargo FISE menores a los determinados por la supervisión en 10 oportunidades durante los meses de julio a diciembre del año 2014.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que las diferencias totalizan el importe de S/ 373,24 soles, discrepancia originada debido a que la concesionaria consideró en la determinación del recargo FISE un Factor de Recargo Unitario menor al calculado por la supervisión.</p>	<p><b>REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852 QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE) Y MODIFICATORIAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2012-EM</b></p> <p>7.1. La tarifa o recargo unitario equivalente en energía que el Suministrador deberá aplicar al Usuario Libre de acuerdo con la Ley N° 29852 será igual a:</p> $rc = (G+T+D)*(F-1)/E$ <p>donde: rc = recargo unitario expresado en ctm S/.kWh G = Facturación por compra de potencia y energía a precios libres T = Facturación por peajes de transmisión regulados por OSINERGMIN. D = Facturación por la tarifa de distribución regulados por OSINERGMIN. E = Energía facturada al Usuario Libre. F = Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aprobado por OSINERGMIN.</p> <p>Los montos recaudados por aplicación de este recargo deberán transferirse en la oportunidad y forma que indique el Administrador. El monto total correspondiente a este recargo deberá indicarse explícitamente en el comprobante de venta emitido por el Suministrador.</p>	<p>-Numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29852 que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.</p> <p>-Numeral II.5.a) del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 373-2018, notificado el 08 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimientos de las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), correspondiente al segundo semestre del 2014, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante Oficio N° 974-2018-OS/DSR, notificado del 16 de febrero de 2018, y en atención a la solicitud presentada por la concesionaria mediante el Oficio N° G-313-18, presentado el 15 de febrero de 2018, se le otorgó a la concesionaria, un plazo adicional de cinco (05) días para presentar sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° G-371-2018 presentado el 22 de febrero de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 4152-2018-OS/OR-APURÍMAC, notificado el 22 de junio de 2018, se corrió traslado a ELECTRO SUR ESTE, del Informe Final de Instrucción N° 1308-2018-OS/OR APURÍMAC, otorgándole a la concesionaria, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.9. Mediante documento con registro N° 2016-2883, presentado con fecha 02 de julio de 2018, la concesionaria formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

ELECTRO SUR ESTE señala que el artículo 25 inciso 25.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las multas son expresadas en UIT, siendo que en caso de existir una disposición específica que determine una opción distinta, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción.

En este sentido, sostiene que la ecuación establecida en el numeral II.5.a) del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, no precisa que el valor resultante corresponde a una cantidad expresada en UIT, por lo que la sanción a imponerse correspondería al valor de S/ 5,20 (Cinco con 20/100 soles).

Finalmente, precisa que aplicando estrictamente lo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo precedente, el valor resultante sería 0,001 UIT.

Al respecto, debe señalarse que el Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 006-2013-OEE/OES y N° 053-2012-OEE/OS, emitidos por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin.

En tal sentido, el numeral 3.5.1 del Informe Técnico N° 053-2012-OEE/OS, Revisión del Proyecto de Escala de Multas y Sanciones por Incumplimiento de los Procedimientos de Implementación y Ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético aplicables al Descuento en la Compra del Balón de Gas, estableció que la sanción a imponerse para el caso de "No facturar o determinar incorrectamente el recargo al usuario libre", corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Multa_{e1} = \frac{Caf * n + 0.05 * I_{po} * M * [(1 + r)^{0.5} - 1] * n}{p},$$

**Donde:**

**I<sub>po</sub>:** porcentaje de importe omitido,

**M:** monto correcto del recargo a los usuarios libres,

**p:** probabilidad de detección,

**n:** número de incumplimientos en el semestre,

**r:** tasa costo de oportunidad anual de la empresa igual a 8.4%,

**Caf:** costo de adecuación del sistema de facturación para usuarios libres.

En ese sentido, en la determinación de la sanción se consideró que la probabilidad de detección (p) sería de 0.5 (por ser una evaluación muestral), adicionando un costo evitado (Caf) final de 0.26 UIT. En el segundo término se consideró un valor del 0.05, el cual corresponde al daño ocasionado por la omisión (en soles) del recargo obtenido, el importe omitido corresponde al porcentaje del monto omitido (I<sub>po</sub>) por el monto correcto del recargo al usuario libre (M).

Así, la fórmula correspondiente al segundo término se reduce a la siguiente:

$$M \times \frac{[0.05 \times [(1 + 8.4\%)^{0.5} - 1]]}{0.5}$$

**Donde :**

**M:** Importe (en soles) omitido por la empresa en la facturación al usuario libre

De este modo, despejando el componente que acompaña a M, el valor resultante del factor es 0.004115321, el cual al ser dividido por el valor de la UIT vigente al año 2013 (S/ 3 700,00), resulta en un monto de 0.0000011, factor que fuera considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, como 0.000001, tal como se indica a continuación:

$$Multa_{GF} = (0,52 + M \times 0,000001) \times N$$

**Donde:**

**M:** Importe omitido en la facturación a los usuarios libres.

**N:** Número de incumplimientos en el semestre.

En consecuencia, se desprende que el número que acompaña al valor del importe omitido en la facturación a los usuarios libres (0.000001), **es un factor de conversión**, que transforma el importe omitido de soles a UIT, confirmándose así que el importe de la multa determinado de 5,20 UIT es correcto.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1756-2018-OS/OR CUSCO**

Finalmente, debe resaltarse que el numeral 2 del Informe Técnico N° 006-2013-OEE/OES<sup>1</sup>, Actualización de la Escala de Multas y Sanciones por Incumplimiento de los Procedimientos de Implementación y Ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético aplicables al Descuento en la Compra del Balón de Gas, establece expresamente que las fórmulas de multas se encuentran expresadas en UIT.

Por lo tanto, dado que el resultado de la fórmula aplicada incluye un factor de conversión de Soles a UIT, no corresponde efectuar la conversión señalada en el artículo 25 inciso 25.3 del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

## **2.2. RESPECTO A LA INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL RECARGO FISE AL USUARIO LIBRE**

### **2.2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE facturó importes por recargo FISE menores a los determinados por la supervisión en 10 oportunidades durante los meses de julio a diciembre del año 2014.

Al respecto, cabe precisar que las diferencias totalizan el importe de S/ 373,24, discrepancia originada debido a que la concesionaria consideró en la determinación del recargo FISE un Factor de Recargo Unitario menor al calculado por la supervisión.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de las diferencias detectadas durante la supervisión:

Ítem	Cod. U.L.	Usuario Libre	Periodo Facturado	Monto Facturado por el Suministrador (S/.)	Monto Calculado por Supervisión (S/.)	Diferencias (S/.)
2	CL0094	Entidad Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco S.A. (Sedacusco)	jul-14	5 583,75	5 626,23	42,48
3	CL0535	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.	jul-14	19 549,94	19 701,99	152,05
5	CL0256	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (Cervesur)	ago-14	4 743,61	4 755,90	12,29
8	CL0482	Anabi S.A.C.	ago-14	7 696,47	7 714,31	17,84
12	CL0482	Anabi S.A.C.	sep-14	6 905,00	6 940,37	35,37
14	CL0094	Entidad Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco S.A. (Sedacusco)	oct-14	6 031,64	6 039,34	7,70
15	CL0535	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.	oct-14	19 227,76	19 258,66	30,90
16	CL0482	Anabi S.A.C.	oct-14	7 477,07	7 511,58	34,51
18	CL0094	Entidad Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco S.A. (Sedacusco)	nov-14	6 130,30	6 145,62	15,32
22	CL0094	Entidad Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco S.A. (Sedacusco)	dic-14	6 258,14	6 282,91	24,77
<b>Incumplimientos en el periodo supervisado</b>						<b>10</b>

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 006-2013-OEE/OES

El cálculo de las multas por incumplimientos se actualizaron considerando el nuevo valor de la UIT de S/. 3,700, la inflación y el tipo de cambio al cierre del periodo. A continuación se presentan las fórmulas de multas, expresadas en UIT, de las infracciones señaladas en los informes N° 53-2012-OEE/OS y N° 004-2013-OEE/OS.

### **2.2.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE**

ELECTRO SUR ESTE señala que mediante Oficio N° 265-2016-OS-GFE del 18 de enero de 2016 se le notificó el Informe de Supervisión N° 014-2013-2015-11-12, el cual contiene el detalle de los incumplimientos detectados durante el proceso de supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), correspondiente al segundo semestre 2014.

Posteriormente, manifiesta que mediante Oficio N° 373-2018, notificado el 08 de febrero de 2018, se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), es decir, 2 años y 21 días después de comunicado el Informe de Supervisión N° 014-2013-2015-11-12.

En tal sentido, indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.1<sup>2</sup> y 31<sup>3</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el órgano instructor únicamente tenía el plazo de 6 meses prorrogables a 3 meses adicionales para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sostiene el presente procedimiento ha caducado y corresponde su archivo.

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio N° G-371-2018 presentado el 22 de febrero de 2018, reconoció su responsabilidad respecto a la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 346-2018-OS/OR-APURÍMAC,

---

<sup>2</sup> Artículo 28.- Plazos

28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales.

<sup>3</sup> Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años.

El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

31.3 El órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

notificado el 08 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 373-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con determinar correctamente el recargo FISE al usuario libre.

No obstante, ELECTRO SUR ESTE mediante documento con registro N° 2016-2883 presentado el 02 de julio de 2018, formuló alegatos orientados al archivo de la imputación realizada, argumentando el exceso en el plazo establecido en la normativa vigente para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y consecuentemente la caducidad del mismo.

En tal sentido, debe indicarse que los dos últimos párrafos del Artículo 25°, literal g.1) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, sostienen que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presentan descargos, se entiende como un no reconocimiento, correspondiéndole a la autoridad evaluar los descargos<sup>4</sup>.

En consecuencia, se entiende que ELECTRO SUR ESTE al haber formulado descargos no ha reconocido su responsabilidad por los hechos imputados, por lo que no cabe el descuento del 30% propuesto mediante Informe Final de Instrucción N° 1308-2018-OS/OR APURÍMAC. Cabe destacar que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía de Osinergmin, mediante Resolución N° 048-2018-OS/TASTEM S2 del 02 de mayo de 2018, preciso respecto a la pérdida del beneficio del descuento por reconocimiento de responsabilidad por parte de administrado que *aquel "perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de su infracción"*.

De este modo, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme lo indica el último párrafo del literal g.1) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde evaluar los descargos formulados.

Así, debe precisarse que conforme con lo dispuesto en los artículos 28.2<sup>5</sup> y 31.4<sup>6</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

---

<sup>4</sup> Artículo 25.- Graduación de multas

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

<sup>5</sup> 28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado

<sup>6</sup> 31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la declaratoria de caducidad se encuentra circunscrita a la potestad sancionadora de Osinergmin y no respecto a la instrucción preliminar.

Sobre el particular, debe resaltarse que conforme con el artículo 18<sup>7</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la administración tiene la obligación legal de iniciar el procedimiento administrativo sancionador si advierte la existencia de indicios que permitan presumir la comisión de una infracción y no exista un eximente de responsabilidad.

Finalmente, debe aclararse que si bien el artículo 28.1<sup>8</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el órgano instructor cuenta con un plazo de 6 meses excepcionalmente extendido por 3 meses adicionales para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, el plazo mencionado resulta referencial para los órganos instructores y no impide ni le resta eficacia a la supervisión realizada.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.2.4. Conclusiones**

El numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de La Ley N° 29852 que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el fondo de inclusión social energético (FISE) y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, establece que la tarifa o recargo unitario equivalente en energía que el suministrador deberá aplicar al Usuario Libre de acuerdo con la Ley N° 29852 será igual a la fórmula que esta norma prevé. Asimismo, precisa que los montos recaudados por aplicación de este recargo deberán transferirse en la oportunidad y forma que indique el Administrador, indicándose explícitamente el monto en el comprobante de venta emitido por el suministrador.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 346-2018-OS/OR-APURÍMAC, notificado el 08 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 373-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE incumplió con determinar correctamente el recargo FISE al usuario libre.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que

---

<sup>7</sup> Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Artículo 28.- Plazos

28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el Informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales.

implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de La Ley N° 29852 que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el fondo de inclusión social energético (FISE) y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral II.5.a) del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.

### 3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, se aprobó el Anexo 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral II.5.a) del Anexo 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el no facturar o determinar incorrectamente el recargo al usuario libre.

#### ▪ RESPECTO A LA INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL RECARGO FISE AL USUARIO LIBRE

La sanción por incumplimiento corresponde al valor resultante de la siguiente ecuación

$$\text{Multa}_{GF} = (0,52 + M \times 0,000001) \times N$$

**Donde:** M: Importe omitido en la facturación a los usuarios libres

**N:** Número de incumplimientos en el semestre

**Aplicación de la metodología:**

#### ▪ RESPECTO A LA INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL RECARGO FISE AL USUARIO LIBRE

$$\text{Multa}_{GF \text{ segundo semestre } 2014} = (0,52 + 373.24 \times 0,000001) \times 10 = 5.20$$

El importe de la multa a aplicar en UIT es de 5.20 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1756-2018-OS/OR CUSCO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Cinco con veinte centésimas (5.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160000288301**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1756-2018-OS/OR CUSCO**

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**